



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00384-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **LILIAN ROCÍO GARCÍA GARCÍA** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, al que se vinculó en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso al señor ALDEMAR SEGURA ESCOBAR, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 07 de octubre de 2022.

Se informo a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado LILIAN ROCÍO GARCÍA GARCÍA: JUAN GULLERMO GONZÁLEZ ZOTA, C.C. No 93.406.841 y T.P. No. 133.464. Tel. 3164391556. Correo electrónico: juangozo@hotmail.com.

Parte Demandada:

Apoderada UNIVERSIDAD DEL TOLIMA: JAIME ARTURO HERNÁNDEZ LARA, C.C. 1.110.498.125 de Ibagué Tolima y T.P. 259. 183 el C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 19 No. 5-30 Oficina 1103 de Bogotá D.C. Tel: 12108888. Correo Electrónico: abogados@epyca.com.co.

Tercero con interés

No compareció.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado **JUAN GULLERMO GONZÁLEZ ZOTA**, C.C. No 93.406.841 y T.P. No. 133.464 para representar dentro del presente asunto los intereses de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fuera sustituido por el Dr. WILSON LEAL ECHEVERRY, visible en el archivo denominado “031SustitucionPoderDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Así como también, al abogado **JAIME ARTURO HERNÁNDEZ LARA**, C.C. 1.110.498.125 de Ibagué Tolima y T.P. 259. 183el C. S. de la J. para representar dentro del presente asunto los intereses de la Universidad del Tolima, en los términos y para los efectos del poder que le fuera sustituido por la Dra. OLGA LUCÍA ARANGO ÁLVAREZ, visible en el archivo denominado “029SustitucionUniversidadTolima” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieran inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que la Universidad del Tolima contestó oportunamente la demanda y su reforma, tal y como se aprecia en las constancias secretariales visibles en el folio 372 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” y en el archivo denominado “015VencimientoTrasladoQuinceDiasContestarReformaDemandaPasaDespacho”.

Universidad del Tolima (Folios 136 a 158 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” y archivo denominado “013ContestacionReformaDemandaEntidadDemandada” del expediente digital)

La apoderada de la Entidad demandada se pronunció para señalar que se opone a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto la decisión de declarar insubsistente el nombramiento ordinario que tenía la demandante se encuentra debidamente sustentada y no presenta vicio alguno que conduzca a su anulación.

Señala que la naturaleza del empleo que ostentaba la demandante no permite reconocer per se la existencia de una condición de especial protección ni de estabilidad laboral reforzada, sumado a que no se encuentra probado que hubiese comunicado oportunamente alguna de las condiciones que la hacían sujeto de especial protección.

Indica que a la Entidad demandada, en virtud del principio de autonomía universitaria, no le resulta aplicable la Ley 790 de 2022, y la razón del retiro del servicio no fue la reestructuración administrativa de la institución sino el ejercicio de la facultad discrecional en un empleo de libre nombramiento y remoción, en el marco de una política de austeridad para afrontar una crisis financiera.

Agrega que la decisión de vincular a la accionante de manera provisional en un empleo de carrera no atenta contra su mínimo vital o los derechos de su padre pues, por el contrario, los garantiza, ya que de no haberse efectuado dicho nombramiento hubiese quedado desempleada.

Precisa que, aunque se designó al señor ALDEMAR SEGURA ESCOBAR en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Programa, se mantuvo la remuneración propia del empleo de profesor del cual es titular, tratándose de una designación remunerada, en virtud de la cual, el empleado conserva el ejercicio de la totalidad de las funciones de su cargo y se le asigna el cumplimiento de todas o de alguna de las funciones de otro empleo.

Finalmente, argumenta que el profesor ALDEMAR SEGURA ESCOBAR cumple y supera ampliamente los requisitos exigidos para el empleo de DIRECTOR DE PROGRAMA en la planta de cargos de la Universidad del Tolima.

En relación con los hechos de la demanda indicó que, admite o admite parcialmente los hechos 1 a 11, 13, 14, 29 y 32, no le constan los hechos 12, 16 y 33, niega los hechos 15, 17 a 27 y no admite los hechos 28, 30 a 31.

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

1. Que el nombramiento de la demandante en el cargo de Profesional Universitario Grado de remuneración 11 desmejoró sustancialmente su asignación salarial.
2. Que la demandante al momento de su desvinculación presentaba una discapacidad que había sido puesta en conocimiento de la Entidad demandada.
3. Que el empleo de DIRECTOR DE PROGRAMA, que era ocupado por la demandante, existe dentro de la planta de empleos de la Entidad demandada y fue ocupado en comisión por el docente de planta ALDEMAR SEGURA ESCOBAR, de conformidad con la Resolución No. 0836 del 05 de julio de 2018.
4. Que el señor ALDEMAR SEGURA ESCOBAR, quien fue comisionado para desempeñar las funciones que desempeñaba la demandante, no cumple con el perfil exigido y la experiencia para el desempeño de las funciones que le fueron encargadas como director de programa, nivel directivo, grado 09.
5. Que el documento final que contiene el estudio que justifica la decisión adoptada por la Universidad del Tolima, de encargar a un docente de planta en el cargo de Director de Programa, culminó luego de haberse adoptado la decisión.
6. Que con ocasión del retiro de la demandante se disminuyeron los horarios y horas de atención al público.

Se preguntó a las partes, si deseaban efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada-Universidad del Tolima: Efectuó una observación sobre la posición de la Universidad del Tolima sobre el presunto desmejoramiento salarial de la demandante, respecto de la cual el Despacho le aclaró que precisamente ello iba a ser objeto de debate.

Ministerio Público: Coadyuvó y reforzó la aclaración del Despacho y sostuvo que estaba de acuerdo con los hechos objeto de prueba fijados.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, procede el Despacho fijó las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 0836 del 05 de julio de 2018, por medio de la cual se retira de manera tácita a la demandante y se nombra en comisión al docente de planta ALDEMAR SEGURA ESCOBAR en el cargo de Director de Programa de Licenciatura en Educación Artística.
2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 0869 del 13 de julio de 2018, por medio de la cual se nombra en provisionalidad a la demandante en el empleo de Profesional Universitario Grado de remuneración 11 en la Vicerrectoría de Desarrollo Humano- Centro Cultura.
3. Declarar la nulidad del Oficio S/N del 09 de julio de 2018 expedido por la Jefe de Relaciones Laborales de la Universidad del Tolima.
4. Se inaplique el Acuerdo 033 de 2016, por medio del cual se conceden facultades al rector de la Universidad del Tolima.
5. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene reintegrar a la demandante sin solución de continuidad en el mismo cargo que venía desempeñando, en idénticas condiciones a las que tenía al momento de su nombramiento contenido en la Resolución No. 1769 del 24 de agosto de 2012 o uno de igual o superior jerarquía.
6. Se condene a la Entidad demandada a pagar a la demandante, los salarios, primas, bonificaciones, reajustes y demás emolumentos prestacionales y salariales que dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación del empleo como Director de Programa y hasta que se produzca el reintegro respectivo.
7. En subsidio de lo anterior, que la Entidad demandada pague a favor de la demandante, la diferencia existente entre los salarios, primas, bonificaciones, reajustes y demás emolumentos salariales y prestacionales, que dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación como Director de Programa y hasta que se produzca el reintegro a dicho cargo o similar.
8. Que las sumas de dinero que se reconozcan, se paguen en la forma presta en el C.P.A. y de lo C.A., debidamente indexadas.
9. Que se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

Se preguntó a la parte demandante si estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda?

- **Demandante:** Si su señoría. Estoy de acuerdo.

Y a los demás sujetos procesales si tenían alguna observación al respecto:

La parte demandada-Universidad del Tolima: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, el Despacho señaló que el **problema jurídico** objeto de estudio se centraría en *determinar si los actos administrativos demandados, mediante los cuales se declaró la insubsistencia tácita del nombramiento de la demandante en el cargo de Director de Programa y se le nombró en el empleo de Profesional Universitario Grado 11, se encuentran viciados de nulidad, o si, por el contrario, se encuentran ajustados a derecho.*

Sin observaciones de las partes al respecto.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

Se le preguntó al apoderado judicial del Departamento del Tolima, si el presente asunto había sido sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tenía algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial de la Universidad del Tolima: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual en sesión del 12/01/2023 determinó no presentar fórmula conciliatoria. Agregó que en esos momentos remitiría el Acta al correo del Despacho

Ante lo manifestado por el apoderado de la demandada, se evidenció que no existía ánimo conciliatorio, por lo que se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal, **decisión que se notificó en estrados.**

MEDIDAS CAUTELARES

Se dijo que sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio y su escrito de reforma, visibles e a folios 5 a 58 y 159 a 361 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR

DECRÉTESE la prueba documental consistente en solicitar a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la presente diligencia, remita con destino a esta actuación:

1. La totalidad del estudio realizado por la Universidad del Valle en virtud del Convenio 001 de 2016, certificando las fechas de entrega de cada documento que lo integra conforme al convenio en mención.
2. La hoja de vida de la demandante.
3. Resolución No. 1129 del 28 de agosto de 2017.
4. El Acto mediante el cual se designa el equipo para la elaboración y presentación de viabilidad técnica de la propuesta de rediseño organizacional y nueva planta de cargos.
5. Se certifique el horario de atención al público en que se viene prestando el servicio a la comunidad universitaria por parte de quien ocupa el cargo de DIRECTOR DE PROGRAMA.
6. Se remita la totalidad de los antecedentes administrativos del Acuerdo No. 033 de 2016.
7. Se certifique si el empleo de director de Programa- Nivel Directivo- Grado 09 adscrito al Instituto de Educación a Distancia: (i) Se encuentra vacante de manera definitiva; (ii) Quién asumió las funciones actualmente de dicho empleo; (iii) Si fue objeto de supresión, allegando copia del respectivo acto.
8. Se certifique cuántos empleos de Director de Programa nivel directivo grado 09 se encuentran vacantes de manera definitiva.

DENÍEGUESE por innecesaria la prueba documental consistente en solicitar a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA que allegue la hoja de vida del señor ALDEMAR SEGURA ESCOBAR y la información que obra en la plataforma CVLAC, por cuanto la misma fue aportada por la Entidad demandada junto con el escrito de contestación de la demanda.

DENÍEGUESE por inconducente la prueba documental consistente en solicitar a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA que certifique cuántos docentes catedráticos fueron vinculados desde enero 20 de 2017 para apoyar o suplir la carga académica asignada a la docente que reemplazó a la señora ELIZABETH CASTRO PACHECO, por cuanto no guarda relación alguna con el asunto objeto de análisis.

3. DICTAMEN PERICIAL

Remítase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a la señora **LILIAN ROCÍO GARCÍA GARCÍA**, con el fin de determinar el tipo de incapacidad que padece, su origen, fecha de estructuración y las restricciones laborales.

Para el efecto, concédase a la parte demandante un plazo de treinta (30) días para la consecución de la prueba, cuyo incumplimiento acarreará el desistimiento de la misma.

4. PRUEBA TRASLADADA.

DECRÉTESE la prueba documental consistente en solicitar al Tribunal Administrativo del Tolima, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a esta actuación, el link de consulta del expediente tramitado bajo el radicado No. 73001233300120180035900.

- **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles a folios 118 a 135 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procedió a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), **decisión que se notificó en estrados.**

Finalmente, la audiencia se dio por terminada a las tres y veintidós de la tarde (03:22 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado en el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17109b1f65178dcbd008beb144b82634075fca5150fb6f126a36eff57ad7f72**

Documento generado en 17/01/2023 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>